



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2021

**ACTORA:** NORMA ESTELA PARDO  
ALMARAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior **ACUERDA** declarar la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>, para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la actora es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 de la Ciudad de México, en donde esa Sala ejerce competencia, y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar.

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el INE.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Reconocimiento de epidemia.** La actora refiere que, en respuesta a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de once de marzo de dos mil veinte, en las cuales determinó que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia. El veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el Acuerdo por el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el referido virus en México, como enfermedad grave de atención prioritaria y, se establecen las actividades de preparación y respuesta ante tal emergencia sanitaria.

**2. Instrumentación de medidas preventivas.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas a implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**3. Declaración de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo por el cual se declara emergencia sanitaria a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo DOF.



**4. Convocatoria a diputaciones federales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió las Bases de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.

**5. Presentación de manifestación de intención.** Afirma Norma Estela Pardo Almaraz que el primero de diciembre de dos mil veinte acudió a las instalaciones de la 15 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México para presentar su manifestación de intención de participar en el proceso electoral 2020-2021, como aspirante a candidata independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

**6. Entrega de constancia de aspirante.** Refiere la actora que, el tres de diciembre de dos mil veinte, se le entregó la constancia de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, así como de forma impresa diversos Manuales relativos a la captación de apoyos.

**7. Formulación de manifestaciones para efecto de recabar apoyos.** Aduce la promovente que, a partir del cuatro de diciembre de dos mil veinte, con la precaución de atender los Lineamientos para la recaudación del apoyo de la ciudadanía y cumplir con el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

ha dado a la tarea de implementar estrategias que puedan ser eficaces para lograr tal objetivo.

No obstante, han sido las medidas de seguridad y sana distancia, permanentes hasta la fecha, lo que le ha imposibilitado acudir de forma personal al domicilio de los particulares, pues hacerlo supone una contradicción a la petición de permanecer en confinamiento.

Afirma la actora que, al solicitar la firma en el dispositivo, obligatoriamente se obvia un acercamiento entre gestor auxiliar y ciudadano (a), lo que ha provocado una negativa en la población, de participar en esta fase del proceso electoral, ante el temor de un posible contagio.

**8. Notificación de modificación de la Base Novena de la Convocatoria atinente.** Aduce la actora que, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se le notificó el Acuerdo INE/CG688/2020, del Consejo General del INE del inmediato quince de diciembre, por el que se modificó la Base Novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de tales candidaturas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020.



Acuerdo en el cual se estableció que, el INE consciente de la situación en la que se encuentra la pandemia en el país, ha desarrollado una solución tecnológica que permitirá a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a un auxiliar, mediante una aplicación que se podrá descargar en un dispositivo y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.

En el Apartado TERCERO del Acuerdo se publica la liga por la cual la ciudadanía podrá obtener el tutorial sobre el autoservicio de la aplicación móvil para otorgar su apoyo a alguna persona aspirante a candidatura independiente.

Refiere la actora que, en el Apartado SEXTO del Acuerdo, se menciona que entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del INE, lo cual implica que la solución tecnológica ofrecida a la ciudadanía se encuentra funcionando a partir de dicha fecha. Sin embargo, la promovente aduce que, la solución tecnológica no era operable y pese a varios intentos de diversos ciudadanos y de ella misma durante los cuales no se podía acceder a tal aplicación, fue hasta el cuatro de enero del año en curso, que se pudo constatar el funcionamiento de la aplicación, pero aun de manera defectuosa, irregularidad que hasta la fecha sigue prevaleciendo, ya que funcionan con muchas fallas.

**9. Activación de semáforo rojo.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, las autoridades gubernamentales y en materia de salud, dieron a conocer a la ciudadanía que la Ciudad de México pasaría de nuevo a "semáforo rojo" por lo que sólo se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

mantendrían actividades esenciales, a partir del sábado diecinueve de diciembre de dos mil veinte y hasta el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que implica un periodo de confinamiento que afecta el libre procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano.

**10. Interposición de escrito de inconformidad.** Refiere la actora que, debido a que, con los hechos citados, se vulnera su derecho a la protección de la salud y su derecho a ser votada, el treinta de diciembre de dos mil veinte, interpuso escrito de inconformidad, haciendo notar varias inconsistencias, solicitando su corrección, la ampliación del plazo para la captación del apoyo y, ante la situación de emergencia sanitaria y el estado de excepción, la reducción del porcentaje de la lista nominal requerida para la obtención del registro como candidata independiente a diputada federal.

**11. Difusión del tutorial.** Afirma la actora que, con motivo de la referida situación, se ha ocupado de difundir entre amistades y familiares, a través de redes sociales, el tutorial creado por el INE, para instruir a la población simpatizante sobre la captación del apoyo ciudadano mediante la APP (supuesta versión 4.8) en la modalidad de autoservicio.

**12. Presuntas inconsistencias de la Aplicación.** Refiere la actora que, al intentar descargar la aplicación, la versión es la V4.7., esto es, la misma que descargan los gestores/auxiliares y que sólo presenta las opciones de registro a dichos auxiliares, sin embargo, el tutorial emitido por el INE y dirigido a la ciudadanía expone la descarga de una aplicación en versión



V 4.8, la cual muestra la opción de registro a través de un código que, no existe o no se descarga, lo que también, ha representado un impedimento para cumplir con la captación del apoyo, al margen de que existe incertidumbre de que se levante la contingencia en las fechas señaladas por las autoridades y se vea obligada a continuar indefinidamente con las medidas de prevención que violentan su derecho a participar en las elecciones y a ser votadas, debido a la contingencia sanitaria.

**13. Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

En tal Acuerdo se aprobó el ajuste de los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para los cargos de diputaciones federales, así como para cargos locales en: Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán, Zacatecas y, en específico de Sonora, de Jorge Luis Aragón Milanés aspirante a la candidatura independiente de Gobernador. En lo que interesa, se amplió el periodo de apoyo a la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

ciudadanía en la Ciudad de México hasta el doce de febrero del año en curso.

**14. Juicio ciudadano.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, Norma Estela Pardo Almaraz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir lo siguiente:

I. La omisión del Consejo General del INE de corregir las deficiencias y adoptar medidas efectivas tendientes a subsanar las irregularidades presentadas en el desarrollo de las actividades y todo el proceso para la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, pese a que mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil veinte, la actora hizo el planteamiento de la problemática a la que se enfrenta como aspirante a candidata independiente dado que no existen condiciones para la recolección de apoyo ciudadano, ante la emergencia sanitaria que prevalece en la Ciudad de México que se encuentra en “semáforo rojo” en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2.

II. Las omisiones del Consejo General del INE de dar respuesta al recurso de inconformidad promovido por la actora el treinta de diciembre de dos mil veinte, en el cual planteó las irregularidades y problemática referidas, así como de corregir las deficiencias y tomar medidas tendientes a subsanar las irregularidades que permitan la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México de forma eficiente y lograr el objetivo que se persigue y evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el





apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

III. El Acuerdo INE/CG04/2021, del Consejo General del INE por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados por acuerdo INE/CG289/2020, en sesión del Consejo General del INE celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**15. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> acordó integrar el expediente SUP-JDC-55/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**16. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la LGSMIME.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en que la controversia gira en torno a la presunta vulneración al derecho de ser votada por la vía independiente para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Norma Estela Pardo Almaraz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>7</sup> En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante LOPJF.



Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana que aspira a ser postulada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 15 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para impugnar, en esencia:

I. La omisión del Consejo General del INE de corregir las deficiencias y adoptar medidas efectivas tendientes a subsanar las irregularidades presentadas en el desarrollo de las actividades y todo el proceso para la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, pese a que mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil veinte, la actora hizo el planteamiento de la problemática a la que se enfrenta como aspirante a candidata independiente dado que no existen condiciones para la recolección de apoyo ciudadano, ante la emergencia sanitaria que prevalece en la Ciudad de México que se encuentra en "semáforo rojo" en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2.

II. Las omisiones del Consejo General del INE de dar respuesta al recurso de inconformidad promovido por la actora el treinta de diciembre de dos mil veinte, en el cual planteó las irregularidades y problemática referidas, así como de corregir las deficiencias y tomar medidas tendientes a subsanar las irregularidades que permitan la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México de manera eficiente y lograr el objetivo que se persigue y evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

III. El Acuerdo INE/CG04/2021, del Consejo General del INE por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo de la CPEUM establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el TEPJF se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de



representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada LGSMIME, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

#### **Caso concreto.**

En la especie, la accionante es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 15, en la Ciudad de México y, en su demanda afirma, en esencia que:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

- Le causa agravio la omisión del Consejo General del INE de eliminar el proceso de recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, debido a que con las medidas adoptadas no se garantiza la seguridad en materia de salud en las actividades y el proceso de recolección en sí, no obstante que varias candidaturas independientes, entre ellas la de la actora han manifestado la problemática a la que se enfrentan por encontrarse tal Ciudad, en semáforo rojo epidemiológico, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2

- Refiere la actora que es un hecho público y notorio, de acuerdo a los reportes respectivos que, las estrategias de las autoridades sanitarias en México, no han mostrado efectividad para contener la propagación masiva del virus SARS CoV-2, por lo que, es indudable que los protocolos sanitarios que el INE ha acordado, no garantizan la seguridad de las y los aspirantes independientes, sus auxiliares y la población en general, sobre todo de los grupos vulnerables de la ciudadanía.

- Máxime que, es un hecho que los aspirantes independientes cumplen con los protocolos respectivos, pero no pueden garantizar que la población se ajuste a tales medidas sanitarias, lo que pone en riesgo de contagio a gran parte de la sociedad, entre ellas a la actora, lo cual la deja en total estado de indefensión al impedirle ejercer su derecho a la salud, en contravención de los derechos reconocidos en los artículos 1º, 4º, 16 y 35, fracción II de la CPEUM; 4º y 23 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Debido al estado de excepción por el contexto de la contingencia sanitaria, la actora solicita que se suspenda el proceso de recaudación de apoyo ciudadano en esta fase de la pandemia, se le exima y se le permita participar de forma automática como candidata independiente a diputada federal, en la siguiente fase del proceso electoral 2020-2021, por el riesgo que implica en la salud de todas las personas involucradas.

- La promovente sostiene que la aprobación automática como candidata independiente no implicaría se le este - otorgando el cargo de elección popular, ya que sólo pondría a la actora en igualdad de circunstancias con las y los candidatos que no tienen que realizar las actividades para conseguir el apoyo ciudadano tendiente a obtener el registro como candidata, por lo que no tendría repercusión en el proceso electoral 2020-2021, con lo cual se estarían protegiendo los derechos de la actora y, en caso contrario, se estaría impidiendo ejercer el derecho a la salud, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al ejercicio de votar y ser votada.

- La omisión de la autoridad responsable le deja en estado de indefensión por la falta de certeza jurídica, toda vez que al no obtener respuesta en tiempo y forma, ya que el escrito de inconformidad se presentó el treinta de diciembre de dos mil veinte, por lo que dado que se encuentra en curso el proceso

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

electoral y que ha transcurrido en exceso [el plazo] que establece la LGSMIME, lo que le impide actuar y recurrir a la siguiente instancia en la defensa de sus derechos, en el caso, el derecho a la seguridad jurídica, lo que conlleva, que se vulnere su derecho de votar y ser votada, conjuntándose con la vulneración a su derecho a la salud, en contravención de los artículos 1°, 4°, 16 y 35 fracción II de la CPEUM; 1°, 4° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La actora refiere que, le causa agravio el Acuerdo INE/CG04/2021, debido a que se vulneran los derechos reconocidos en los aludidos preceptos constitucionales y convencionales, en tanto que, la autoridad responsable no consideró las circunstancias reales, debido a la emergencia no sólo en la Ciudad de México en la cual se está en semáforo rojo epidemiológico, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2, sino también en otras entidades federativas a nivel nacional e incluso mundial.

- En concepto de la actora, por las experiencias previas durante el desarrollo de la pandemia, las autoridades no garantizan que durante los días que abarca la ampliación del periodo de obtención del apoyo ciudadano, se pueda controlar la emergencia sanitaria, lo cual vulnera sus derechos político-electorales, al no generarse las condiciones para realizar las actividades para obtener tal apoyo.

- El INE ha instaurado medidas que no han resultado eficaces para proteger a las personas que intervienen en el proceso de





obtención de apoyo ciudadano, a pesar de la situación del semáforo rojo epidemiológico, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV2, soslayando los artículos 1°, 4°, 16 y 35 fracción II de la CPEUM; 4 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que:

1. La continuación de actividades de recolección de apoyo ciudadano, al no ser actividades esenciales, contravienen los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la protección de la salud, el de la ciudadanía y el de las y los auxiliares al exponerse al contagio del virus SARS CoV-2.

2. Al existir una limitación obligatoria y generalizada de actividades no esenciales, incluyendo la recolección de apoyo ciudadano, se merma el ejercicio efectivo y material de su derecho a ser votada.

3. La habilitación de la plataforma para la manifestación de apoyo ciudadano sin la necesidad de auxiliares (autoservicio), resulta insuficiente para garantizar el ejercicio material y efectivo del derecho a ser votada, más aún cuando la aplicación no está disponible ni operativa para toda la ciudadanía al veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

- Refiere la actora que, desde el diecinueve de diciembre de dos mil veinte hasta el diez de enero de dos mil veintiuno, la Ciudad de México se encuentra en semáforo rojo por lo que

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

se suspenden las actividades no esenciales, cuyas fechas son claves para la recolección del apoyo ciudadano, pues la suspensión de actividades no esenciales, según el Acuerdo controvertido durará veintitrés días y sólo se tienen sesenta días para recolectar los apoyos ciudadanos.

- Es decir, la suspensión de actividades no esenciales decretada en la Ciudad de México representa el 38.33% del tiempo total que se brinda a las y los aspirantes para recolectar el apoyo ciudadano, sin contar que la emergencia sanitaria sigue vigente y dadas las condiciones de contagio presentadas, puede extenderse más tiempo hasta una fecha indefinida, lo que evidencia el estado de indefensión en el que se coloca a la actora y la imposibilidad de cumplir tal requisito.

- En concepto de la enjuiciante, la omisión controvertida vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud, pues al omitir pronunciarse sobre la prórroga de los tiempos de recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a pesar de encontrarse desde el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en semáforo rojo, el INE contravino diversos acuerdos de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la propagación del virus SARS CoV-2 y que son obligatorios para todas las instituciones del país, incluyendo el INE, en contravención de los artículos 16 y 73, fracción XVI de la Constitución Federal.

- La parte actora invoca el principio *pro homine* para que se de prioridad a la seguridad jurídica de las personas que



intervienen en el proceso, el cual se consagra en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que solicita ante el estado de excepción por la emergencia sanitaria se le exima de realizar las actividades tendentes a la obtención del voto ciudadano, considerando que obtuvo la Constancia de Aspirante a Candidata Independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, solicita se le otorgue la constancia de candidata.

De lo expuesto, se tiene que la parte actora se inconforma, en esencia de que, debido al contexto de la pandemia es complicada la obtención del respaldo de la ciudadanía, ante el inminente riesgo de posibles contagios, máxime que la Ciudad de México se encuentra en semáforo epidemiológico "rojo" y que la autoridad responsable ha omitido el dictado de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de la actora, de sus auxiliares y de la ciudadanía, o bien las mismas han resultado insuficientes, por lo que se debe eliminar o suspender tal proceso de recolección.

Máxime que para la enjuiciante acorde a lo determinado por las autoridades sanitarias del país, las actividades electorales no son esenciales, lo cual es soslayado por el INE incrementando los posibles riesgos de contagio, en contravención de los Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la referida epidemia.

Sobre esa base, es importante destacar que la promovente, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

Distrito 15 de la Ciudad de México formula agravios, a efecto de que se le exima de cumplir con el requisito del respaldo ciudadano, por lo que hace a su caso particular, dado que la Ciudad de México se encuentra en semáforo rojo y, de continuar con las actividades respectivas, es posible que su derecho a la salud, así como el de los auxiliares y de la ciudadanía se vea afectado.

Esto, porque considera que la omisión del dictado de medidas a cargo del INE y el Acuerdo INE/CG4/2021, afecta su esfera personal e individual de derechos, y de manera particular, su pretensión de ser postulada a candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 15 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos de la promovente.

Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual (la posibilidad de que se exima a la actora de recabar el apoyo de la ciudadanía y se le otorgue la calidad de candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 de la Ciudad de México), no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A**



**CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”** consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE.

Asimismo, cabe destacar que, la accionante solicita se ordene a la autoridad responsable, se le exima de recabar el apoyo de la ciudadanía, debido al semáforo epidemiológico en rojo que prevalece en la Ciudad de México, ante la alta probabilidad de contagios y la omisión del INE del dictado de medidas eficaces para proteger el derecho a la salud, de la aspirante, de los auxiliares y de la ciudadanía en general, o bien ante la insuficiencia de las mismas, por lo que se debe otorgar la constancia de candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 15 de la Ciudad de México, máxime que ya cumplió los requisitos para tener la calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que se le excluya de recabar el apoyo de la ciudadanía en el distrito 15 de la Ciudad de México, debido al semáforo epidemiológico en rojo en dicha ciudad, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades.

Consecuentemente, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

enjuiciante aspira a ser candidata independiente a diputada federal por el referido principio en el Distrito 15 de la Ciudad de México, además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicha ciudad, sin que trascienda a otras entidades, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Ciudad de México.

En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en esta Ciudad, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Ciudad de México resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos: SUP-JDC-10462/2020 y SUP-JDC-10244/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D O**



**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-55/2021**

y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.